



**SEGUNDO.**- El 31 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Secretaría demanda presentada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), contra Madrid Espacios y Congresos S.A. correspondiéndole el número 1544/13, siendo parte interesada Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera (USO) .

**TERCERO.**- Mediante auto de fecha 25 de julio de 2013, se acordó la acumulación de las demandas números 1544/13, seguida en esta Sección, así como la demanda número 1348/13 seguida en la Sección 6ª a instancias de Uso Madrid contra Madrid Espacios y Congresos S.A., siendo parte interesada el Comité de Empresa, Comisiones Obreras, Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores y Central Sindical Independiente y de Funcionarios, a los autos 1541/13, citándose a las partes de los tres procesos para la celebración del correspondiente juicio el 29 de octubre de 2013.

**CUARTO.**- En el juicio señalado para el 29 de octubre de 2013, por Comisiones Obreras se solicitó la ampliación de la demanda contra el Ayuntamiento de Madrid, acordándose la suspensión del juicio y dándole a la parte actora, cuatro días para que ampliase la demanda contra el Ayuntamiento, citando nuevamente a las partes para la celebración del juicio para el 13 de enero de 2014.

**QUINTO.**- Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2013 se solicitó la ampliación de la demanda contra el Ayuntamiento de Madrid y contra Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio S.A., teniendo por ampliada la misma mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2013 y citando a dichos organismos para la celebración del juicio.

**SEXTO.**- El 13 de enero de 2014 se celebró el juicio, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

**SÉPTIMO.**- En la tramitación de los presentes autos se han observado los trámites legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- Madrid, Espacios y Congresos SA, se constituyó como sociedad anónima, el 28 de julio de 1988, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de junio de 1988, bajo el nombre de Empresa Municipal Campo de las Naciones SA. Su plantilla se integra por ciento veintitrés trabajadores, repartidos en tres centros de trabajo, situados todos ellos, en la Comunidad de Madrid, que son los siguientes: Caja Mágica, Calle Camino de Perales s/n, Madrid Casa de Campo, Avenida de Portugal s/n y Madrid Palacio MC, Avenida Capital de España, Madrid nº 7. Los tres centros comparten tanto su actividad como

el código de cuenta de cotización a la Seguridad Social (folio 737 de los autos).

**SEGUNDO.-** La plantilla antes referida incluye a treinta y ocho trabajadores que venían prestando servicios en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid, del que es titular Madrid Espacios y Congresos, S.A., para atender la contrata de los servicios de restauración que la empresa Mónico Gourmet, S.L. tenía adjudicada en dicho Palacio de Congresos, cuya vigencia temporal finalizó el 21 de julio de este año y respecto de los cuales, la Sentencia de este Tribunal (Sección Primera) de 4 de diciembre de 2012 Proc. nº 52/2012, declaró que su cese el 22 de julio de 2012 "... Constituye un despido colectivo que declaramos nulo, reconociendo, asimismo, el derecho del personal afectado por el despido colectivo a la inmediata reincorporación en sus puestos de trabajo, y condenando a Madrid y Congresos, S.A. a estar y pasar por estas declaraciones, al igual que por todas las consecuencias que de ellas se derivan...".

**TERCERO.-** Esta sentencia es firme, pues Madrid, Espacios y Congresos SA, se desistió del recurso de casación inicialmente preparado, dictándose Decreto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2013, en el que se tiene a dicha entidad por desistida del recurso.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la tragedia acaecida el 1 de noviembre de 2012 en el Pabellón Madrid Arena del Recinto Ferial de la Casa de Campo, Madrid, Espacios y Congresos SA, cuenta, desde el mes de enero de 2013, con un nuevo equipo de gestión, habiéndose renovado toda la dirección (informe que obra al folio 347 del tomo II del ERE).

**QUINTO.-** Con fecha de 1 de abril de 2013, Don Pablo del Amo Serrano, en calidad de Consejero Delegado de Madrid, Espacios y Congresos SA (por designación del Consejo de Administración de la citada empresa, en sesión ordinaria de 8 de enero de 2013, según resulta de la certificación que obra al folio 992 de los autos), comunicó a los representantes legales de los trabajadores, el inicio formal del período de consultas, a fin de extinguir treinta y ocho contratos de trabajo (folios 712 y 713). Con anterioridad a la presentación de este ERE, Madrid, Espacios y Congresos SA, había procedido al despido individual por causas objetivas de nueve trabajadores (Anexo VIII de la memoria, folios 1215 a 1245).

**SEXTO.-** Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, de 2 de abril de 2012, la empresa Madrid, Espacios y Congresos SA, a través de su Consejero Delegado, presentó la solicitud de expediente de regulación de empleo, ante la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid. A la comunicación a la Autoridad Laboral, adjuntó la comunicación del inicio del período de consultas preceptivo antes

de proceder al despido colectivo de treinta y ocho trabajadores (folios 712 y 713), el listado nominativo de los trabajadores afectados por el expediente, así como la memoria (folios 731 a 1068 y también en folios 1011 a 1034), que damos por reproducida, destacando que la misma contiene, en los Anexos V y VI, las cuentas anuales correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos 2011 y 2012 (las correspondientes a 2011, en los folios 852 a 936 y 1073 a 1132 e informe de gestión correspondiente a dicho año, en los folios 937 a 963 y 1118 a 1130, las del 2012, a los folios 966 a 1046 y 1136 a 1185 e informe correspondiente a ese año, a los folios 1047 a 1067 y 1175 a 1183), que comprenden el balance de situación a 31 de diciembre de 2011 y a 31 de diciembre de 2012, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria correspondiente al ejercicio anual terminado en dichas fechas.

**SÉPTIMO.-** En el apartado 4.2 de la memoria, sobre "Criterios de afectación", se indica lo siguiente: "... Van a verse afectados todos los departamentos de la empresa y se ha atendido especialmente a criterios tanto de preparación académica y polivalencia de los trabajadores, como a las actuales necesidades de la empresa que hace que muchos puestos hayan quedado vacíos de contenido. En este sentido, queremos destacar que se ha hecho una valoración empresarial teniendo en cuenta, una combinación de factores, como son los conocimientos y habilidades concretas de los trabajadores, su capacidad para relacionarse con los clientes, proveedores y el resto de sus compañeros, su productividad, eficacia, eficiencia y adecuación al puesto, así como su aptitud y actitud. Asimismo, se ha tenido en cuenta los salarios de los trabajadores, dado que no podemos olvidar que la causa principal que origina el presente ERE es económica debido a las grandes pérdidas existentes y dado que existen puestos de trabajo con elevados salarios en relación con las funciones y la formación de los trabajadores que lo perciben. Igualmente tiene gran trascendencia el importante descenso de la actividad de la empresa..." (folio 1033).

**OCTAVO.-** Las cuentas anuales de 2011 y 2012, fueron auditadas por la empresa KPMG Auditores SL, entidad que emitió los dos informes obrantes en autos, tanto para el año 2011, como para el año 2012, a los folios 1070,1071,1072,1134 y 1135. Ninguno de los dos informes ha sido ratificado en el acto del juicio.

**NOVENO.-** Madrid, Espacios y Congresos SA, ha percibido ingresos en el año 2011, de 37,4 millones de euros, que superan un 8,34% a los presupuestados.

Los ingresos por arrendamientos de inmuebles han experimentado la desviación más significativa, debido a la falta de cumplimiento de las estimaciones de ocupación, por el descenso de actividad en el sector inmobiliario.

A 31 de diciembre de 2011, la Sociedad tiene un fondo de maniobra negativo (folios 952, 954, 957, 959 del informe de gestión correspondiente al ejercicio 2011).

**DÉCIMO.-** Durante el ejercicio de 2012, Madrid, Espacios y Congresos SA, no ha conseguido los objetivos de ingresos presupuestados. El presupuesto de eventos no ha alcanzado la cifra prevista, en parte, a causa del cierre de varias instalaciones. Los ingresos se han reducido en un 47%, respecto a los obtenidos en 2011, incrementándose los gastos en un 14% y reduciéndose en un 34%, la cifra de negocio.

Se han reducido los fondos propios a pesar de los 30 millones de euros de la ampliación de capital realizada por el Ayuntamiento de Madrid, reclasificándose al activo corriente el edificio APOT, como activo para la venta por 8,4 millones de euros (folios 1059, 1061, 1062 y 1064 del informe de gestión correspondiente al ejercicio 2012).

**UNDÉCIMO.-** Según las cuentas anuales aportadas por Madrid, Espacios y Congresos SA, durante 2011, la sociedad ha generado pérdidas por valor de 6.667,43 miles de euros (folio 1075). La empresa auditora externa no ha podido valorar la imposibilidad de disponer de los valores recuperables o de realización de los activos (folio 1071), porque Madrid, Espacios y Congresos SA, no ha calculado el valor de los mismos. El saldo a 31 de diciembre de 2011, según las cuentas anuales, asciende a 532.998, 01 miles de euros (folio 1077).

**DUODÉCIMO.-** En ejercicios anteriores a 2012, el Ayuntamiento de Madrid realizó una serie de operaciones de cesiones y de adscripciones a Madrid, Espacios y Congresos SA, de determinados bienes de propiedad municipal, registrando la sociedad tales bienes por los valores contables por los que los tenía registrados a la fecha de las correspondientes operaciones y sin registrarlos por el valor razonable de los bienes cedidos y adscritos.

A 31 de diciembre de 2012, el importe neto registrado por estos conceptos en los epígrafes de inmovilizado intangible e inversiones inmobiliarias, asciende, según las cuentas anuales, a 154.807 miles de euros y 27.938 miles de euros.

Los administradores de Madrid, Espacios y Congresos SA, no disponen del valor razonable de los elementos patrimoniales, por lo que la auditora externa KPMG, no ha determinado en su informe, la razonabilidad de los mismos (folio 1134).

**DECIMOTERCERO.-** Según las cuentas anuales aportadas por Madrid, Espacios y Congresos SA, las pérdidas para el ejercicio de 2012, se han cuantificado en 24.315 miles de euros, siendo superiores los pasivos a corto plazo que los activos corrientes en 47.781 miles de euros a 31 de diciembre de 2012 (folio 1135).

**DECIMOCUARTO.-** Según las cuentas anuales de 2011 aportadas por Madrid, Espacios y Congresos SA, el epígrafe gastos de personal (sueldos, salarios y asimilados) ha supuesto 4.025,12 miles de euros.

Los gastos de explotación, según tales cuentas, ascienden a 13.305,01 miles de euros (10.300,06 miles de euros, en concepto de "servicios exteriores" y 81,84 miles de euros, en concepto de "pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales") (folio 1076).

Según las cuentas anuales de 2012 aportadas por Madrid, Espacios y Congresos SA, el epígrafe gastos de personal (sueldos, salarios y asimilados) ha supuesto 4.039 miles de euros.

Los gastos de explotación, según tales cuentas, ascienden a 22.267 miles de euros (8.316 miles de euros, en concepto de "servicios exteriores" y 11.980 miles de euros en concepto de "pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales") (folio 1137).

**DECIMOQUINTO.-** Según la documentación facilitada por Madrid, Espacios y Congresos SA, las pérdidas y ganancias correspondientes al mes de enero de 2013, por líneas de negocio arrojan un resultado de -2.623.253 euros (folio 1196) y de -5.134.702 euros en febrero de 2013 (folio 1205).

Madrid, Espacios y Congresos SA, dentro del análisis de ingresos por arrendamientos correspondiente a febrero de 2013, expresa que se ha producido una disminución de ingresos por arrendamientos en un 32%, destacando que en el edificio APOT se registra una disminución de ingresos por arrendamientos del 95% (folio 1208).

**DECIMOSEXTO.-** Con fecha de 2 de abril de 2013, se otorga escritura de compraventa ante el notario de Madrid Sr. Piera Rodríguez, por la que Don Pablo del Amo Serrano, como Consejero Delegado de la empresa Madrid, Espacios y Congresos SA, vende a Don Manuel Tabuyo Ruiz, como apoderado de la empresa RILAFE SL que compra, la parcela 4, manzana 4m de la finca en Madrid en el antiguo término de Canillas, sección tercera, en el polígono lucrativo del PP1 dentro del PAU Olivar de la Hinojosa, calle Ribera Del Sena (con mayor detalle y dando esta descripción expresamente por reproducida al folio 907), sobre la que existe una edificación, denominada edificio APOT, por un precio final de 51.413.193,82 euros (folios 902 y 913).

**DECIMOSÉPTIMO.-** Respecto del precio final de venta se acordó, que se haría efectivo de la siguiente forma: 1.000.000 de euros, que se abonaron el 11 de febrero de 2013, mediante cheque. 29.913.193,82 euros, del siguiente modo: 20.643.108,34 euros, en el acto mediante dos cheques. 347.134,49 euros, mediante compensación con el crédito de la renta arrendaticia y los 8.922.950,99 euros, en concepto de IVA total de la operación del siguiente modo: 14 millones de euros, se abonarán por RILAFE SA, en el plazo de un año más un día y la de 6.500.000 de euros, en el de dos años más un día (folios 912 a 915).

**DECIMOCTAVO.-** Madrid, Espacios y Congresos SA, en dicha denominación o en la anterior de Empresa Municipal Campo de las Naciones SA, ha suscrito los contratos que obran a los folios 690 a 897, ambos inclusive, con las siguientes entidades y con los siguientes objetos: (1) El 15 de septiembre de 2011, con la empresa La Misión de Santa Fe, (folio 691), se concertó la concesión de la explotación de los servicios de restauración en el Pabellón de Cáceres, sito en el Recinto Ferial de la Casa de Campo, adscrito a aquélla, con una duración de catorce años. El canon a abonar por la concesionaria fue de 72.121,45 euros. Tras una subrogación autorizada en fecha 1 de octubre de 2002, por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal Campo de las Naciones, a la empresa el Palacio de la Misión SL (folio 693), en fecha 31 de diciembre de 2012, se novó el contrato, reduciéndose la renta a la cantidad de 68.872,32 euros del 3 de enero de 2013 al 3 de enero de 2016 (folio 694). Con fecha de 30 de enero de 2013, Madrid, Espacios y Congresos SA, ha requerido al Palacio de la Misión SL, para que preste aval bancario a primer requerimiento, por importe de 72.121,45 euros, siendo la deuda vencida con tal entidad de 94.668,60 euros, bajo apercibimiento de acciones legales (folio 697) y la cantidad que la citada empresa reconoce adeudar de 249.481,89 euros, correspondiente a rentas y cantidades asimiladas (gastos de suministros), devengadas y no pagadas durante los años 2009 a 2011 (folio 701, no impugnado). (2) Obra en autos la adjudicación al restaurante Currito del Pabellón de Vizcaya del Recinto de la Feria de Campo, habiéndose alcanzado un acuerdo transaccional de fecha 29 de septiembre de 2011, por el que se acordó el mantenimiento de la vigencia del contrato, reconociendo el citado restaurante adeudar a Madrid, Espacios y Congresos SA, la cantidad de 173.305.73 euros correspondientes a rentas y cantidades asimiladas (folio 711) y 114.320,33 euros, deuda que quedó saldada en concepto de canon hasta el 31 de diciembre de 2009 (folio 716). Madrid, Espacios y Congresos SA, ofreció al citado restaurante, un descuento del 8% por pronto pago así como dejar sin efecto desde la fecha de cancelación de la deuda pendiente, el incremento quinquenal del 10% en las rentas. Ante el silencio del restaurante, y tras apercibirle con el ejercicio de acciones legales de no abonarse la cantidad de 207.549,23 euros, dicha entidad fue demandada por desahucio en fecha 25 de abril de 2013 (folios 719, 721 y 723). (3) En fecha 20 de mayo de 2003, con la UTE ONDARRETA, para la adjudicación de la concesión de la explotación del servicio de restauración en el Pabellón de Segovia del Recinto Ferial de la Casa de Campo. El canon fijo anual era de 90.000 euros sin IVA (folio 724). El 22 de julio de 2008, se acordó la ampliación del plazo de duración del contrato, prorrogándose con carácter arrendaticio el plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 2032, reduciéndose la renta mediante addenda de fecha 20 de diciembre de 2012 a 80.300,53 euros al año, recociéndose por la UTE, el adeudo de la cantidad de 415.830,09 euros, a pesar de haberse firmado un acuerdo transaccional, por virtud del que se pactó la vigencia del

contrato suscrito (folios 724,726,727 y 733 no impugnados). (4) En fecha 29 de octubre de 2003, con el restaurante Los Arroces de la Casa de Campo SL, al que se le adjudicó la concesión de la explotación del servicio de restauración en el Pabellón de Toledo del Recinto Ferial de la Casa de Campo, con un canon fijo anual que se redujo por medio de addenda de fecha 28 de diciembre de 2012, a la renta anual de 57.557,94 euros al año, reconociéndose por el restaurante indicado en fecha 14 de septiembre de 2011, el adeudo de la suma de 346.676,19 euros, pese a firmarse un acuerdo transaccional por virtud del que se pactó la vigencia del contrato. Dicho restaurante ha sido demandado por desahucio por Madrid, Espacios y Congresos SA, alcanzándose un acuerdo en el acto del juicio y desistiéndose Madrid, Espacios y Congresos SA de la acción entablada (folios 738 a 755). (5) En fecha 23 de mayo de 2011, Madrid, Espacios y Congresos SA y el restaurante Araceli, manteniéndose la vigencia del contrato suscrito con fecha de 15 de enero de 2002, respecto del Pabellón de Burgos del Recinto Ferial de la Casa de Campo de Madrid y previo reconocimiento de una deuda por parte del restaurante de 355.068 euros, alcanzan un acuerdo transaccional para aplazar el pago de la misma (folios 756 a 760 reconocidos). (6) El 15 de septiembre de 2001, se suscribe contrato entre Empresa Municipal Campo de las Naciones SA y el restaurante HEVIA QUIROS, por virtud del cual, se adjudica a esta la concesión de la explotación del servicio de restauración en el Pabellón de Asturias del Recinto Ferial de la Casa de Campo, siendo el canon fijo anual de 82.789,42 euros, contrato que fue ampliado en fecha 24 de septiembre de 2008, prorrogándose el carácter arrendaticio del plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 2032. El 18 de julio de 2012, la sociedad ofreció a la citada empresa, un descuento por pronto pago del 8% y dejar sin efecto, desde la fecha de cancelación de la deuda pendiente referida en el párrafo primero de la carta, el incremento quinquenal del 10%, en las rentas establecida en el contrato de 15 de septiembre de 2001, a fin de dejar liquidada la deuda antes de 31 de diciembre de 2012. Madrid, Espacios y Congresos SA, formuló demanda de desahucio contra HEVIA QUIROS, con fecha de entrada en el Juzgado de 13 de mayo de 2013 (folios 788-789-790-792 y 801). (7) El 15 de septiembre de 2001, se suscribe contrato entre la Empresa Municipal Campo de las Naciones SA y el restaurante Mónico Gourmet, por virtud del cual, se adjudica a éste la concesión de la explotación del servicio de restauración en el Pabellón de Valencia del Recinto Ferial de la Casa de Campo, siendo el canon fijo anual de 90.873,03 euros, contrato que fue ampliado en fecha 24 de julio de 2008, de forma que llegada la fecha del vencimiento de la última de las prórrogas establecidas en el contrato vigente, se producirá su novación, prorrogándose el carácter arrendaticio el plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 2032 (folios 802 a 806). (8) El 1 de mayo de 2003, se suscribe contrato entre la Empresa Municipal Campo de las Naciones SA y la Federación de Casas Regionales de Madrid, por virtud del cual se adjudica a ésta, el arrendamiento de una superficie de 62 metros



cuadrados que es parte del Pabellón de Guadalajara del Recinto Ferial de la Casa de Campo, siendo la renta anual de 3.600 euros. Madrid, Espacios y Congresos SA, formuló demanda de desahucio contra la Federación de Casas Regionales de Madrid, con fecha de entrada en el Juzgado de 21 de mayo de 2013 (folios 807 a 814).

(9) El 2 de abril de 2002, se suscribe contrato entre la Empresa Municipal Campo de las Naciones SA y la empresa KATERING JOSÉ LUIS SA, por virtud del cual se adjudica a ésta, la concesión de la explotación del servicio de restauración en el Pabellón de la Masía del Recinto Ferial de la Casa de Campo, siendo el canon fijo anual de 180.303.63 euros, IVA no incluido, aprobándose en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2002, la subrogación de la sociedad DESARROLLO DE EVENTOS SA, en la totalidad de los derechos y obligaciones de todo tipo que rigen en el anterior contrato en su día adjudicada a KATERING JOSÉ LUIS. En fecha 2 de julio de 2008, se acuerda la ampliación del plazo de duración del contrato prorrogándose hasta el 31 de marzo de 2032. Madrid, Espacios y Congresos SA, formuló demanda de desahucio contra DESARROLLOS Y EVENTOS SA, con fecha de entrada en el Juzgado de 30 de noviembre de 2009 (folios 815 a 819). Igualmente, por acuerdo de pleno alcanzado el 27 de septiembre de 1990, se adjudicó a Don Manuel Fajardo Núñez, la explotación del Pabellón 79, sector G Pontevedra del Recinto Ferial de la Casa de Campo, en la que después se subrogó una sociedad de responsabilidad limitada, constando que Madrid, Espacios y Congresos SA, formuló demanda de desahucio contra RESTAURANTE A CASIÑA CASA DE CAMPO SL, que fue estimada en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid y cuyo lanzamiento forzoso, se evitó mediando acuerdo de entrega del Pabellón de fecha 23 de enero de 2012 (820 a 829).

(10) En sesión de fecha 23 de noviembre de 1981, se acordó autorizar a la entidad PROEXTA SA, para que explote el restaurante en el Pabellón 34 del sector H (Pabellón del Arroz) y a Don Carlos Nuere Goyeneche, para que explote otro restaurante en el Pabellón 47 del Sector J Pabellón de Guipúzcoa (subrogándose en la explotación, la entidad CHIMISTA SL, con fecha de 29 de diciembre de 2000) que, con fecha de 24 de octubre de 2008, se amplió hasta el 31 de marzo de 2032, entidad ésta a la que Madrid, Espacios y Congresos SA, demandó por desahucio, obrando en autos el decreto por el que se faculta a aquélla a instar su lanzamiento, ante la falta de desalojo voluntario (folios 830 a 843).

(11) Con fecha de 8 de febrero de 2012, se suscribe Madrid, Espacios y Congresos SA, suscribe con CAMPOS META 1 SL, la cesión en arrendamiento como cuerpo cierto del espacio conocido como indoor central e indoor sur, con superficie de 11.690 metros cuadrados, para su destino a sede de Equipo de Fórmula 1, conviniéndose una renta de 804.000.000 euros anuales. Con fecha de 22 de julio de 2009, Madrid, Espacios y Congresos SA, suscribe un protocolo con la Federación de Tenis, a fin de regular el uso de las instalaciones contenidas dentro del complejo deportivo Madrid, Caja Mágica de Tenis indoor norte, Tenis garden y pistas de pádel en construcción, comprometiéndose la Federación a abonar a la

empresa como contraprestación económica un 50% de los resultados positivos que dicha Federación obtenga por todos los conceptos de la explotación de las instalaciones objeto del protocolo (856 a 859). (12) Con fecha de 4 de enero de 2012, Madrid, Espacios y Congresos SA, suscribe contrato con DIVIERTT SL, la primera como titular del estadio 1 a 3 y Sala de Restauración de la Caja Mágica y la segunda, a fin de organizar en la misma el evento denominado space sound of festival, fijándose un precio de 57600 euros más IVA. Obra en autos contrato de similares características suscrito entre las partes, para la cesión del satélite sito en el Recinto Ferial a fin de celebrarse el evento llamado klubbers meeting Paul Kalbrenner por un precio de 3.000 euros más IVA y para la que la cesión de Madrid Arena, para la celebración del evento infinita 2012, siendo el precio de 18.500 euros más IVA (folios 860 a 887). (13) En fecha 4 de octubre de 2012, Madrid, Espacios y Congresos SA, suscribe con PADEL PRO TOUR, contrato de patrocinio para el Máster Pádel PRO TOURS 2012, fijándose la contraprestación para Madrid, Espacios y Congresos SA por la cesión del espacio, en la cantidad de 61.000 euros más IVA, firmándose entre las mismas partes en fecha 27 de septiembre de 2012, un contrato de arrendamiento del estadio 1 y 3 dentro de la Caja Mágica, fijándose la renta en 96.000 más IVA (folios 888 a 897). (14) Mediante contrato privado de 20 de diciembre de 2010, el Ayuntamiento y Madrid, Espacios y Congresos SA, acordaron la venta por el primero a la segunda, del derecho real de usufructo sobre las 276.117 acciones de las que es titular en la sociedad Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid SA (Mercamadrid), por virtud del cual, se reconoció a Madrid, Espacios y Congresos SA, todos los derechos económicos sobre las acciones objeto del usufructo que se mencionan en el contrato, entre ellas, a los dividendos, primas de emisión y cualquier otro tipo de reservas de libre disposición, estipulándose el pago por Madrid, Espacios y Congresos SA, de la cantidad de 187.712.540,00 euros. Después de acordarse varias prórrogas para el pago de tal cantidad, con fecha de 1 de diciembre de 2011 se firma un Decreto por el Ayuntamiento por el que la Corporación aceptó el pago de las cantidades pendientes, mediante la dación en pago de los inmuebles que se describirán así como la compensación con algunas deudas del Ayuntamiento con Madrid, Espacios y Congresos SA, conviniéndose, el pago en efectivo de una pequeña cantidad adicional. Así se pactó: El pago de 44.203.092 euros, mediante la dación a favor del Ayuntamiento de tres inmuebles sitios en Calle Raimundo Fernández Villaverde 8, calle Mayor 78, Distrito de Palacio, Barrio de Platerías y calle Mayor 83; 19.560.474.97 euros, se pagan por medio de la compensación de deuda del Ayuntamiento con la empresa por gastos derivados de la celebración por el aquél de diversos eventos en sus instalaciones y la diferencia, de 481.92 euros mediante cheque (folios 1265 a 1276).

**DECIMONOVENO.-** El periodo de consultas se desarrolló a través de nueve reuniones en los días 1, 5, 11, 15, 17, 19, 24, 29 y 30 de

abril (folios 1838 a 1926), sin que durante las mismas y por deseo de la parte social ésta conociera la identidad de los trabajadores afectados por el despido colectivo.

La parte social quedó integrada por: Doña Yolanda Laguía Allúe, Presidenta, Don Juan Carlos Blázquez Hernández, Don Enrique Jarrin Sesma, Don José A. Vives Montero y Don José Rodríguez Caamaño (folio 1010y 1925), extendiéndose al término de cada reunión, acta comprensiva de todos los aspectos discutidos en la misma.

En la reunión del día 15 de abril de 2013, la empresa rebajó de los treinta y ocho despidos inicialmente planteados, la posibilidad de retener a doce trabajadores, en el supuesto de que la ciudad de Madrid resultara elegida para las olimpiadas de 2020, para sustentar los departamentos de marketing y operaciones (folio 1858-1859), expresándose que la oferta habría de aceptarse en su conjunto.

También se planteó la posibilidad de realizar una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de los contratos de doce personas, a fin de poder destinarlos a las áreas de limpieza, seguridad y parking, de modo que quedarían en trece los despidos, pues dejando de externalizar tales servicios se recortarían costes, al no tener que dotar las contratatas (folio 1859).

Esta propuesta no fue admitida, por cuanto CSIF expresó que era inadmisibile el <<todo o nada>> y USO reiteró que la única opción que aceptaría sería la de <<despidos cero>>. Durante esta reunión el sindicato UGT, puntualizó que con la propuesta de la empresa, se rebajarían los salarios de los puestos de trabajo de plantilla, contratándose a dos puestos en la dirección.

El 17 de abril de 2013, el comité de empresa propuso que no se realizara ningún despido, que se recolocara a doce trabajadores para atender los servicios de centralita y aparcamiento, conservándose las categorías profesionales y los salarios, proponiendo una reducción del salario del 10% para la plantilla y del 30% para la los directores AD (folio 1867). La dirección de la empresa expresó que la venta del edificio APOT se contempló en la memoria en la que se expresó que se había dado una señal, explicándose en las anteriores reuniones y que la reversión de acciones de Mercamadrid no era oficial. También se manifestó por la dirección que el número de trabajadores que pasarían a limpieza, sería nulo o mínimo y en todo caso voluntario y que en caso de que los trabajadores no lo aceptasen, podrían ser incluidos en los despidos.

En la reunión del día 19 de abril de 2013, la dirección ratificó los criterios de selección de la memoria, recogiendo la petición del comité de empresa y expresando que los trabajadores que se

podrían cambiar a la contrata de limpieza, pasarían al parking o a seguridad, por lo que nadie iría a limpieza (folio 1877).

**VIGÉSIMO.-** En la reunión del día 24 de abril de 2013 y ante la insistencia de USO manifestada en reuniones anteriores, sobre la obligación de la empresa de facilitar los contratos suscritos con Madrid, Espacios y Congresos SA por empresas ajenas, se manifestó por la dirección, que no estaba obligada a facilitar las copias de los contratos, sino simplemente los datos de los mismos.

La reunión del día 29 de abril, se inició con la propuesta de la empresa al comité que se adjunta al acta (folio 1892) en la que se resume el contenido de las ofertas de una y otra parte, desde el inicio del periodo de consultas: Los 38 despidos iniciales, su reducción a 13 y finalmente a 10, puesto que se incluyeron 3 prejubilaciones.

**VIGÉSIMO-PRIMERO.-** La última reunión del periodo de consultas, se celebró el día 30 de abril, haciendo entrega la empresa de una nueva y última propuesta adjunta, de 3 prejubilaciones (ya ofertadas en la reunión anterior), 1 jubilación, 22 despidos, 10 indicados en la reunión del día anterior y los de los 12 trabajadores que se propusieron para modificación sustancial de condiciones de trabajo, una reducción del 10% del salario para toda la plantilla y una búsqueda conjunta de oportunidades de ahorro y mejora de productividad con el fin de lograr ahorro.

Ese mismo día se documentó el acta de finalización del periodo de consultas, cuyo apartado tercero expresó la decisión final de la empresa (folios 1922 y 1923), del modo siguiente "... En aplicación del artículo 12 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre y dado que no ha sido posible alcanzar un acuerdo la empresa comunica por medio de la presente a los representantes de los trabajadores que la decisión final tomada por la empresa es la siguiente: 22 despidos según el anexo 1 y 3 prejubilaciones según el anexo 2, que se acompaña. Se quiere hacer constar por parte de la empresa, que se ha optado por esta decisión que si bien no consigue el ahorro inicial propuesto, se considera la menos perjudicial para los trabajadores porque permite desafectar a 13 de los trabajadores uncialmente afectados y reflejan la actitud dialogante que en todo momento ha mantenido la empresa. Para la selección de los trabajadores afectados se han seguido los criterios de afección notificados en la memoria y reiterados en distintos momentos de la negociación. Adema de las indemnizaciones correspondientes en relación con los trabajadores relaciones en el anexo 2 que cstentara a la fecha de extinción de su contrato, mas de 55 años y siempre que no tengan la condición de mutualistas (no cotizantes con anterioridad a 1 de enero de 1967), la empresa financiara el convenio especial con la Seguridad Social en los términos previstos legalmente, asimismo se hace constar que la adscripción a las prejubilaciones es voluntaria para los trabajadores afectados, en caso de no estar

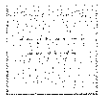
conformes serán incluidos en el anexo 1 como despedidos en las mismas condiciones que el resto de trabajadores afectados (20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades) previa notificación a la empresa por parte del trabajador, antes del día 7 de mayo de su voluntad de no querer entrar en el programa de prejubilaciones, el día 7 de mayo de 2013, la empresa procederá a comunicar individualmente a los trabajadores relacionados en el anexo 1, las extinciones de sus contratos que tendrán efectos del mismo día de la comunicación, habiendo transcurrido ya más de treinta días desde la fecha de comunicación a la autoridad laboral y las representantes de los trabajadores de la empresa del inicio del papeleta de conciliación según dispone el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Simultáneamente a la entrega de las comunicaciones individuales de los despidos, la empresa pondrá a disposición de cada empleado, la indemnización legal (20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades). Para determinar el salario día se utilizaría la retribución brutal anual de cada trabajador afectado (considerando todos los conceptos de naturaleza salarial que viniera percibiendo por su jornada de trabajo efectiva) de acuerdo con los salarios correspondientes a cada trabajador, dividiendo su resultado por 365). Respecto a la antigüedad el computo alcanzara hasta la fecha efectiva de cese de cada afectado, a los trabajadores afectados por el despido se les ha concedido desde el día de hoy y hasta la fecha de efectos del mismo, un permiso retribuido de los exime de prestar servicios que les serán retribuidos cuando reciban la liquidación correspondiente. Asimismo la empresa abonara a los trabajadores afectados la liquidación reglamentaria de haberes salariales que corresponde a la fecha de efectos de la extinción de la relación laboral. La empresa dará traslado a la autoridad laboral y al sepe del presente acuerdo alcanzado... este acta final parece firmada por la empresa así como por cinco miembros del comité de empresa de las secciones sindicales de UGT, USO Y CISE..."

**VIGÉSIMO-SEGUNDO.-** Madrid, Espacios y Congresos SA, no entregó copia independiente del acta final del periodo de consultas ni a la representación de los trabajadores comparecida durante el proceso negociador, ni a la de los trabajadores readmitidos a consecuencia de la sentencia de este Tribunal (Sección Primera) de 4 de diciembre de 2012, Proc. nº 52/2012 (Don Miguel Moro Díez, Don Miguel Mancebo Barrios y Don Luis Miguel Ángel del Castillo), todos ellos, delegados de personal (folio 1010).

**VIGÉSIMO-TERCERO.-** Obran en autos las comunicaciones individuales del despido resultantes del ERE (Anexo 8 del Tomo II del ERE, folios 397 a 436, ambos inclusive). En el acto de entrega de las referidas comunicaciones estuvo presente un miembro de la representación de los trabajadores.

**VIGÉSIMO-CUARTO.-** Madrid, Espacios y Congresos SA, no entregó copia de esas comunicaciones a la representación de los trabajadores.

**VIGÉSIMO-QUINTO.-** En fecha 30 de julio de 2013, se celebró sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, en cuyos puntos 35 y 36 se acordó: "35. Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Acordar la fusión entre las sociedades mercantiles municipales Madrid Arte y Cultura S.A. y Madrid Visitors & Convention Bureau S.A., mediante absorción de la segunda sociedad por la primera, que pasará a denominarse Madrid Destino Cultura, Turismo y Negocio S.A" (folio 2194 reconocido por UGT). SEGUNDO.- Determinar, en los términos contenidos en el expediente, que la gestión directa del servicio público municipal de turismo hasta ahora desarrollado por Madrid Visitors & Convention Bureau S.A. sea realizada por la sociedad mercantil municipal Madrid Destino Cultura, Turismo y Negocio S.A., resultante de la fusión mediante absorción, con efectos de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. TERCERO.- Acordar que Madrid Destino Cultura, Turismo y Negocio S.A. se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos y convenios de cualquier naturaleza suscritos por la sociedad absorbida, que se relacionan en anexo I, o que se suscriban por la misma hasta la fecha de efectos de la fusión. CUARTO.- La sociedad absorbente se subrogará en las relaciones laborales que mantiene la sociedad absorbida con sus trabajadores, en los mismos términos y condiciones que ostenta la misma, de acuerdo con la relación que se recoge en anexo II. QUINTO.- Los bienes inmuebles de dominio público así como los bienes muebles que figuren en el inventario de la sociedad absorbida en el momento de la fusión, que se relacionan en anexos III y IV, quedarán afectados al servicio público municipal de turismo cuya gestión directa será realizada por Madrid Destino Cultura, Turismo y Negocio S.A.". La memoria obrante en el expediente, que contiene los anexos a los que se refiere el precedente acuerdo, se incluye como Apéndice IX, relacionado con el punto 35 del orden del día". Punto 36" Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Autorizar la disolución de la sociedad mercantil municipal MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 11.1 letra 1) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. SEGUNDO.- Acordar que la gestión del servicio prestado por la sociedad mercantil municipal Madrid Espacios y Congresos S.A. se realice a través de la sociedad mercantil municipal resultante de la fusión entre las sociedades mercantiles municipales Madrid Arte y Cultura S.A y Madrid Visitors & Convention Bureau S.A. (Madrid Destino Cultura, Turismo y Negocio S.A.), para lo cual se traspasarán a la misma el conjunto de bienes que conformen el activo de la sociedad disuelta a 31 de diciembre de 2013, según relación que se incorpora como anexo 2 de la Memoria de disolución de Madrid Espacios y Congresos S.A., a excepción de los que se relacionan a continuación, que



permanecerán en el Ayuntamiento de Madrid:· Del Recinto Ferial de la Casa de Campo: - Pabellón La Pipa ED 47.- Pabellón de Autoridades ED 50. - Pabellón ED 49 (Pico Pato). - Pabellón ED 29 antiguas oficinas Madrid Espacios y Congresos S.A.· Derecho real de usufructo sobre el 51,133 % de las acciones de la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimientos de Madrid, S.A. (Mercamadrid), acciones que son de titularidad del Ayuntamiento de Madrid.· Centro de Deportes Acuático. TERCERO.- Acordar que los trabajadores contratados por la sociedad mercantil municipal Madrid Espacios y Congresos S.A. pasarán a ser personal de la sociedad resultante de la fusión entre Madrid Arte y Cultura S.A. y Madrid Visitors & Convention Bureau S.A., en los mismos términos y condiciones laborales que ostenten a 31 de diciembre de 2013. En cuanto al personal procedente del extinto Patronato de la Feria del Campo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 2000, por el que se acordaba el cese de actividades del Patronato de la Feria del Campo y la gestión del servicio público desarrollado por el mismo por parte de la Empresa Municipal Campo de las Naciones S.A. (hoy denominada "Madrid Espacios y Congresos S.A."), de acuerdo con los anexos 13 y 14 de la Memoria de disolución de Madrid Espacios y Congresos S.A" ( BOAM núm. 7014, de 27 de septiembre de 2013, folios 1336 y 1337).

**VIGÉSIMO-SEXTO.-** La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ha emitido informe que damos por reproducido, a los folios 511 a 515 y folio 688 a 691 del Tomo II que contiene el ERE).

**VIGÉSIMO-SÉPTIMO.-** La sociedad no mantiene deudas con la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social ni existen salarios pendientes de pago (informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

**VIGÉSIMO-OCTAVO.-** El acto del juicio, quedó inicialmente señalado para el día 29 de octubre de 2013, suspendiéndose para ampliar la demanda contra el Ayuntamiento de Madrid.

En fecha 30 de octubre de 2013, tuvo entrada en esta Sala, escrito de ampliación de la demanda formulada por las representaciones Letradas de la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT Madrid), Unión Sindical Obrera Madrid (USO Madrid) y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), contra la empresa Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio SA, que será la empresa que acogerá a los trabajadores en activo que permanecen en Madrid, Espacios y Congresos SA, a la fecha de la disolución de ésta última prevista para el 31 de diciembre de 2013.

**VIGÉSIMO-NOVENO.-** El acto del juicio se celebró el día 13 de enero de 2014, con el resultado que obra en el acta registrada en el soporte audiovisual que figura unido a las actuaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La convicción de la Sala sobre el anterior relato fáctico se ha obtenido de manera íntegra de la prueba documental que hemos ido mencionando al término de cada uno de los ordinales que lo integran, toda ella reconocida tanto por los tres Sindicatos demandantes, como por la empresa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Como puede observarse no hemos tenido en cuenta la declaración testifical practicada en la persona del Sr. Arranz Alonso, propuesta por Madrid, Espacios y Congresos SA, porque hemos apreciado que pese a que tal trabajador de Madrid, Espacios y Congresos SA, fuera el auditor interno la misma correspondiéndole la evaluación y la valoración de los estados financieros de las operaciones de la compañía, no fue quien elaboró la auditoría de las cuentas anuales que la empresa ha aportado al procedimiento como parte integrante de la documentación entregada a los representantes de los trabajadores y a la Autoridad Laboral, que, como ha quedado expuesto, se encomendó a la empresa KPMG, ofreciéndonos mayor credibilidad la prueba documental que el interrogatorio prestado por un trabajador de Madrid, Espacios y Congresos SA.

Debemos advertir, igualmente, que no deja de sorprendernos la falta de proposición por parte de Madrid, Espacios y Congresos SA, de una pericia que, emitida por persona ajena a la empresa pueda, con la necesaria contradicción en el acto del juicio, explicar las enormes dudas que se desprenden del análisis de las cuentas anuales aportadas por la empresa, de los informes de gestión y de la propia auditoría externa.

Dudas y objeciones que desarrollaremos más adelante y que, como veremos, han sido determinantes para la declaración del expediente como no ajustado a derecho, en las condiciones que determinaremos en el fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Siendo necesario conocer el alcance de las demandas y aun cuando de manera sintética, las alegaciones expuestas en la vista, para poder resolver la excepción formulada en la vista, por la representación letrada de Madrid, Espacios y Congresos SA, el siguiente paso consiste en exponer, de manera breve, el argumentado de las tres demandas.

En la demanda formulada por la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT Madrid), se razona, en síntesis, que, la empresa municipal Madrid, Espacios y Congresos SA, es una sociedad mercantil municipal, en la que la titularidad del 100% de las acciones pertenece al Ayuntamiento de Madrid, que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 30 de noviembre de 2000 se autorizó a la Empresa Municipal Campo de las Naciones SA, para la subrogación del personal del Patronato, con los mismos derechos y obligaciones que tenían hasta el momento, quedando el



Ayuntamiento de Madrid, obligado a reintegrar al personal, en caso de disolución de la sociedad campo de las Naciones, a fin de mantener la estabilidad del empleo; Que es el Ayuntamiento de Madrid, quien dirige tal empresa municipal, por cuanto le ha atribuido la construcción, gestión, explotación de grandes infraestructuras como la Caja Mágica, el inconcluso Centro de deportes acuáticos o el paralizado Centro Internacional de Convenciones de la Ciudad de Madrid y que fue quien decidió, que Madrid, Espacios y Congresos SA, adquiriera el derecho real de usufructo sobre el paquete accionario que el Ayuntamiento de Madrid ostentaba en Mercamadrid, algo más del 51% el 20 de diciembre de 2010, inversión financiera que se produce cuando ya existían pérdidas económicas en la demandada de más de dos millones de euros. Que la sociedad compró al Ayuntamiento de Madrid cuatro inmuebles en las calles Mayor 72 y 83, Montera 25-27 y Raimundo Fernández Villaverde 8, que han sido alquilados como dependencias municipales, que para la adquisición del derecho real de usufructo abonó 125 millones de euros y también devolvió al Ayuntamiento de Madrid, en pago, los dos inmuebles de la Calle Mayor y el de la calle Raimundo Fernández Villaverde, por importe de 44 millones de euros, así como la compensación de la deuda que el Ayuntamiento de Madrid mantenía con la empresa Madrid, Espacios y Congresos SA, por importe de 19,5 millones de euros y que por esas operaciones la entidad Madrid, Espacios y Congresos SA, perdió el importe de los arrendamientos de los edificios que ascendían a 3.800.000 euros aproximadamente.

En concreto, se denuncia que:

- Concurren una serie de defectos formales respecto a la documentación que preceptivamente debe entregarse en los procedimientos de despido colectivo: La empresa no comunicó a los representantes de los trabajadores la resolución final adoptada, limitándose a reflejarla en el acta que puso fin al periodo de consultas, conculcándose la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2012, Proc. nº 724/2012. Por otra parte, las cartas de despido individuales resultantes del ERE no fueron comunicadas a los representantes de los trabajadores, apreciándose, igualmente defectos a la hora de constituir la mesa de negociación al no convocarse a los representantes de los trabajadores del personal afectado por la sentencia de esta Sala en el asunto antes referido de Mónico Gourmet, pretextándose que el despido no afectaba al personal de dicha empresa representado por los mismos.
- La memoria es vaga y genérica, entre otras cosas, porque contiene una serie de salvedades opuestas por los auditores referentes a la valoración de determinados activos patrimoniales conforme a unos criterios de los que se desconoce su adecuación, sin explicitarse tampoco, cuáles son las conexiones existentes entre la sociedad y el Ayuntamiento

de Madrid, con el que parece que existe un grupo mercantil de empresas (página dos). La información no aparece desglosada por centros de trabajo por cuanto el Anexo 1, refiere una serie de puestos de trabajo que se ubican en la Casa de Campo, cuando desde el mes de enero de 2013, el grueso de la plantilla presta servicios en el Palacio Municipal de Congresos (defecto que se reconoce subsanado en el acta de 11 de abril pero no el Anexo 1 actualizado).

- Falta de concurrencia de la causa económica atendida la conexión existente entre Madrid, Espacios y Congresos SA y el Ayuntamiento de Madrid, debiéndose haber aportado informe económico vinculado del Ayuntamiento que determine el deslinde patrimonial entre el Consistorio y la empresa.
- Ocultación en la memoria de un dato muy relevante como la venta del edificio APOT, pues aún cuando en la misma se hace constar que la venta se frustró y que se tuvo que devolver la señal recibida, se eliminó un dato esencial como que en enero de 2013, se recibió una nueva señal para su venta posterior en el primer semestre del año, venta que se produjo finalmente por un importe de 42,5 millones de euros.
- Utilización de criterios de selección poco fiables, si, como se argumenta, en unos casos se prima la formación (el caso de una secretaria por tener licenciatura, cuando tres de los cuatro puestos tenían diplomatura, apuntándose que la empresa al final, se ha quedado con los trabajadores de menor titulación), en otros, se alude a un sobredimensionamiento de plantilla (departamento de informática, sin que ninguno de sus trabajadores haya quedado afectado por el ERE) , falta de trabajo en el área (el caso del personal del mobiliario del Palacio Municipal, que se cerró a la fecha del ERE y se reabrió el 24 de abril, siendo las tareas encomendadas a los empleados de la contrata de mantenimiento, cuyo coste salarial es superior al de los trabajadores despedidos y que siendo la causa de este ERE, principalmente económica, el 73.68% de los afectados corresponden a las categorías más bajas con salarios inferiores.
- Mala fe en el proceso de negociación, con cita de una sentencia de esta Sala, por entender que no se han ofrecido alternativas reales, sino paquetes en bloque de aceptación obligatoria, bajo la amenaza de despedir a 38 trabajadores, reiterando que, se trató, en todo caso, de una oferta única y que el último día del periodo de consultas, se ofreció reducir el número de despidos a 22, junto con una reducción salarial del 10%, sin dejar a los representantes la posibilidad material de estudiar con profundidad la cuestión, comportamiento, que, sin duda, obstaculiza el acercamiento de posturas. Que la empresa adujo en muchas ocasiones que los despidos se justificaban en un plan de viabilidad pendiente de aprobación por el Ayuntamiento de Madrid y del que no se ha dado traslado a la representantes de los trabajadores, plan que contempla la venta del edificio APOT y la reversión de las

acciones de Mercamadrid al Ayuntamiento de Madrid, lo que varía por completo el escenario del ERE.

- Finalmente, aduce que los trabajadores del extinto Patronato de la Feria de Campo, incluidos en el despido colectivo, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2000, apartado 7 del Anexo 6, según el cual pasarían a depender del Ayuntamiento de Madrid en caso de disolución de la Empresa Municipal Campo de las Naciones, deben revertir en el Consistorio, pues un ERE debe asimilarse con la disolución prevista en el acuerdo en cuya fecha era impensable un despido colectivo en una empresa municipal.

Mucho más breve e imprecisa es la demanda formulada por el Sindicato Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), siendo cierto que se podría censurar en ella, como atinadamente ha subrayado la representación Letrada de la empresa, que no basta la mera alegación sobre la insuficiencia de la documentación, sin precisarse qué documento de entre los exigidos en la legislación, no se ha aportado por la empresa. Sea como fuere, en la citada demanda se hace una exposición general sobre las causas de nulidad y subsidiaria falta de ajuste a derecho, de las que adolece el despido colectivo tramitado a instancia de Madrid, Espacios y Congresos SA, en un alegato en el que, después de concretar la composición específica de la comisión negociadora integrada por el comité de empresa de Madrid, Espacios y Congresos SA y en particular, por 3 representantes de UGT), 1 por USO y 1 (CSI-F), resalta, como decíamos, que la documentación económica entregada no es suficiente desde el punto de vista del artículo 51 del ET y RD 1483/2012, falta de buena fe en la negociación del periodo de consultas al no haber acogido la parte empresarial el informe técnico y las propuestas y medidas atenuantes del impacto facilitadas por la parte social e inexistencia de causa que soporte la medida adoptada, pues la situación económica de la empresa Madrid, Espacios y Congresos SA, no puede repercutir sobre los trabajadores.

Finalmente, en la demanda formulada por el Sindicato Unión Sindical Obrera Madrid (USO Madrid) se resume el contenido de las negociaciones intentadas durante el periodo de consultas (añadiéndose la reunión de fecha 15 de abril que el Sindicato Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F) omite en su demanda, como bien ha advertido la letrada de la empresa en el acto del juicio), denunciándose tres cuestiones fundamentales: La primera, que no se contó con el plan de viabilidad con carácter previo a la iniciación del periodo de consultas. La segunda, que la empresa sistemáticamente incumplió la obligación de facilitar a la parte social la documentación que ésta requería, sin conceder apenas tiempo para poder estudiar la documentación finalmente entregada. Y en tercer

lugar, se denuncia la mala fe a la hora de negociar, en tanto por parte del comité de empresa se han realizado múltiples ofertas, todas ellas rechazadas por Madrid, Espacios y Congresos SA.

En cuanto al fondo de la cuestión aduce que la actual regulación legal aunque efectivamente hace innecesaria la obligación de la empresa de demostrar la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar su posición competitiva, no determina la eliminación de la conexión de funcionalidad aún cuando hayan desaparecido las justificaciones finalistas precedentes, señalando que el ahorro en costes de personal que aproximadamente se cifra en la cantidad de 1,7 millones de euros al año, no es necesario, si se sitúa en un contexto en el que la partida de gastos de personal ha disminuido a 5,1 millones de euros en 2012, desde los 5,4 millones de euros de 2008, se han incrementado en 2011 a 23 millones de euros, los gastos de explotación desde los 13 millones de euros del año anterior y se ha incrementado la morosidad por el sistemático impago de las rentas de arrendamiento por parte de los restaurantes de la Casa de Campo a quienes, incomprensiblemente, se les ha refinanciado la deuda, con plazos que llegan incluso hasta el año 2023.

**TERCERO.-** La representación Letrada de la empresa Madrid, Espacios y Congresos SA, comenzó su intervención en juicio, denunciando la infracción del artículo 85.1º de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 24 de la Constitución, porque, según expuso, el Sindicato Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT Madrid), así como los otros demandantes, cuando se han adherido a la demanda formulada por aquél, han introducido variaciones sustanciales y una serie de alegaciones completamente nuevas en el acto de la vista, que le provocan indefensión, pareciendo centrar la excepción, en la invocación de un fraude de ley por la posterior disolución de Madrid, Espacios y Congresos SA, hecho, que no fue expuesto en las demandas.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2012, Recurso: 3839/2011, en su fundamento tercero "... De acuerdo con la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo ... la interdicción de la variación sustancial de la demanda tiene su raíz en el "derecho a no sufrir indefensión" en el desarrollo del proceso (STS 18 de julio de 2005, RCU 1393/2004), el cual está dirigido a "garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar o probar cuanto consideren preciso a la defensa de sus intereses o derechos en función de igualdad recíproca" (STC 226/2000, con cita de varias sentencias precedentes).

Siguiendo también nuestra jurisprudencia, la variación debe considerarse sustancial cuando afecta "de forma decisiva a la

configuración de la pretensión ejercitada o a los hechos en que ésta se funda" introduciendo con ello "un elemento de innovación esencial en la delimitación del objeto del proceso, susceptible a su vez de generar para la parte demandada una situación de indefensión" (STS 9-11-1989). Debe tenerse en cuenta además, como destaca nuestra sentencia citada de 18 de julio de 2005, que la legislación procesal laboral "cuida con esmero las alegaciones sorpresa que, en un proceso oral como el regulado en dicha norma, impiden la adecuada defensa de la parte"; lo que explica, según la misma sentencia precedente, tanto la prohibición de la modificación sustancial de la pretensión, como la prohibición de "la reconvenición que no hubiera sido previamente anunciada en conciliación o reclamación previa (art. 85.2 LPL)" o "la obligación de comunicar al Juzgado que se acudirá a juicio con asistencia técnica (art. 21.2 y 3 LPL)"...

Sentando lo anterior, rechazamos la tesis mantenida por la Letrada de la empresa y por ello entendemos que la excepción debe decaer, por dos motivos fundamentales. El primero, porque el Letrado del Sindicato de UGT, lejos de esgrimir nada diferente de lo que ya aludió en la muy pormenorizada demanda inicial, siguió en su exposición oral en juicio, precisamente el mismo orden a través del que había estructurado aquella y lo único que hizo, fue hacerse eco, sin variación de ningún tipo de los razonamientos contenidos en el escrito rector del procedimiento, de un hecho de indudable trascendencia para el signo del fallo, como lo es la disolución de Madridec, acordada en fecha 30 de julio de 2013, a través de sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Madrid.

Y el segundo, porque tanto en el escrito de demanda formulado por la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT Madrid), como por el formulado por Unión Sindical Obrera Madrid (USO Madrid), si se adujo, no sólo la circunstancia de que, de lo actuado, era evidente que la intención de Madrid, Espacios y Congresos SA, fue la de descapitalizarse, si incurrió en una serie de operaciones millonarias en época de pérdidas, sino que existía fraude, si por una parte, se trataba de reflejar una situación económica negativa y paradójicamente y en la práctica, la entidad estaba prorrogando los contratos de arrendamiento de ciertos restaurantes de la Casa de Campo, a sabiendas de que tales entidades, sistemáticamente, no abonaban las rentas mensuales.

Consideramos pues, que la alusión en juicio, a la posterior disolución en fechas próximas de Madridec y que ello, a su juicio, comporta la posible existencia de un fraude, no genera ningún tipo de indefensión para la citada empresa, quien es de suponer que conoce todas las vicisitudes que ha atravesado desde el despido colectivo y pudo defenderse en el acto de juicio, demostrando o tratando de hacerlo, al menos, la nula

trascendencia de esa disolución, para dilucidar la procedencia o nulidad del despido.

Por todo ello, entendemos que el hecho de que se haya colacionado un hecho particularmente significativo como lo es la disolución de la empleadora que ha acometido los veinticinco despidos, era previsible y en cualquier caso, se trata de un hecho conocido por la demandada, por lo que la alegación no puede prosperar.

**CUARTO.-** La representación Letrada del Ayuntamiento de Madrid, ha opuesto la excepción de caducidad en la acción de despido, dirigida contra el Consistorio, a través de la técnica de la ampliación de la demanda, pues los tres sindicatos poseían datos suficientes, desde el inicio, para justificar su posición en el proceso, en calidad de demandado, razonando, que el plazo de caducidad, comenzó el día en el que Madrid, Espacios y Congresos SA, comunicó la decisión final del despido y las condiciones del mismo, como veremos, documentada en el acta que puso fin al periodo de consultas, encontrándose de este modo, caducada la acción, cuando se amplía la demanda contra la Corporación Municipal a finales del mes de octubre del pasado año.

La excepción prospera, porque los sindicatos, tenían datos suficientes en la fecha del despido, para poder dirigir la demanda contra el Ayuntamiento, en tanto los hechos que después alegaron, se conocían con anterioridad a la fecha en que solicitaron la ampliación de la demanda, de modo que ésta se presentó de forma extemporánea. No puede obviarse que ya en la demanda se advertía no sólo la titularidad municipal de Madrid, Espacios y Congresos SA, sino que "parecía desprenderse" de la memoria, la existencia de un grupo mercantil de empresas, cuando en su página 2, la entidad alude a que forma parte del grupo, cuya entidad dominante es el Ayuntamiento de Madrid, oponiendo la falta de detalle sobre conexiones existentes entre la sociedad y la corporación municipal.

Por lo expuesto, procede la absolución del Ayuntamiento de Madrid de la pretensión dirigida en su contra, debiendo reseñarse que todas las cuestiones que se alegan sobre la situación de los trabajadores del extinto Patronato de la Feria de Campo incluidos en el despido colectivo, respecto a la posible aplicación a los mismos del Acuerdo de 30 de noviembre de 2000, deberán dilucidarse en los correspondientes procedimientos de impugnación individual de los despidos antes los Juzgados de lo Social.

**QUINTO.-** El examen sobre el fondo de la cuestión litigiosa, exige un análisis separado de si concurren o no, las causas que, según los demandantes podrían dar lugar, a la nulidad de todo el expediente.

Nos centraremos en primer lugar en si puede apreciarse la causa de nulidad por incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 51.2 del ET, según el cual, en el caso de que el "periodo de consultas finalice sin acuerdo, al terminar éste, el empresario debe remitir a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral, la decisión final del despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo".

Sobre el alcance del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, en lo que atañe a la obligación empresarial de comunicar a los representantes de los trabajadores la decisión final del despido colectivo y las condiciones del mismo, queremos citar la sentencia, que, a su vez refiere el Sindicato UGT en su demanda, dictada por la Sección Primera de este Tribunal, de 14 de septiembre de 2012, Proc. nº 724/2012, en los razonamientos que se contienen en ella y que expresan el parecer mayoritario de la Sección, para después, tratar de explicar, por qué nuestro caso, no se asemeja exactamente al descrito en ella.

Debemos detenernos, pues, en los razonamientos contenidos en los fundamentos vigésimo segundo a vigésimo sexto en los que se expresa que "... de ningún modo puede entenderse equivalente a la notificación a la representación legal de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo y las condiciones del mismo, presupuesto al que hace méritos el artículo 51.2 del Estatuto Laboral, lo que pueda haberse plasmado en el acta final del periodo de consultas sin acuerdo y, menos aún, visto el contenido de la suscrita por las partes el 29 de junio de 2.012, que obra a los folios 174 a 176 de las actuaciones. Sus epígrafes II y III exponen, en síntesis, que: " (...) según consta en las actas levantadas de dichas reuniones, sin que haya sido posible acuerdo alguno por ambas partes, ni sobre la totalidad ni sobre alguna de las circunstancias o causas planteadas personales o temporales relativas a dicho despido colectivo. (...) las partes han negociado en todo momento bajo el principio de buena fe, sin existencia alguna de dolo, coacción, fraude de ley ni abuso de derecho, y se reconocen recíprocamente la legitimación y capacidad necesaria, procediendo de forma definitiva a suscribir el presente acta de finalización del período de consultas SIN ACUERDO, de conformidad con lo establecido en el artículos 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, y 11 del Real Decreto 801/2011, y demás normativa concordante". ... Asimismo, en el apartado primero de su epígrafe IV la empresa afirma literalmente: "(...) Por parte de la Empresa, que se entrega el Plan de Recolocación y Acompañamiento Social cuyo detalle se da por reproducido en este acto en aras a la brevedad y se une la Lista definitiva de los Trabajadores afectados como Anexo Único al presente, haciendo constar que de la lista inicial se excluye a Doña (...) en cumplimiento de resolución administrativa notificada en el día de ayer cuyo detalle se omite por mandato de la LOPD. De otra

parte se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley respecto de aquellos trabajadores de edad superior a 55 años conforme a su respectivo convenio especial de cotización. Que la Representación de los Trabajadores no ha presentado informe a fecha de celebración de esta acta de cierre"... A su vez, el apartado segundo del citado epígrafe dice, también textualmente: "Por la Representación de los Trabajadores de la Sociedad Pública de Alquiler S.A. (en liquidación). El proceso ha obedecido a razones políticas y no económicas, ya que las causas invocadas por amparo legal (sic) en el ET no pueden considerarse justificadas ni correctas. La negociación no se ha regido por las exigencias de la buena fe al crear expectativas por haberse ofertado un mayor número de días como compensación de la extinción. La empresa no ha cumplido la obligación y exigencias del Estatuto Básico del Empleado Público de ofrecer recolocación a las personas afectadas por la extinción. Esta disconformidad será desarrollada en el informe al efecto que se remitirá en breve"... El acta en cuestión concluye poniendo de manifiesto: "(...) En consecuencia, las partes negociadoras, conforme a lo contenido en este acta, dan por finalizado el periodo de consultas SIN ACUERDO entre las partes, y por consiguiente se procede a informar a la Autoridad Laboral del resultado del mismo, que se expresa en el presente Acta y en los documentos adjuntos, conforme a lo regulado en el Real Decreto 801/2011 ", fin del período de negociación o consultas que la empresa puso en conocimiento de la Autoridad Laboral el día 4 de julio de este año, adjuntando, entre otros documentos, tan repetida acta...".

En el fundamento vigésimo -sexto se razona que "... Por muy flexible que queramos ser en la interpretación de los requisitos formales de los que el legislador ha querido dotar al procedimiento de despido colectivo tras las últimas reformas legales, en vigor a la sazón del impugnado en autos, dejar simplemente constancia de que el período de consultas ha terminado sin acuerdo, y de que se hace entrega a los representantes de los trabajadores del plan de recolocación y acompañamiento social, uniéndose, asimismo, al acta "la Lista definitiva de los Trabajadores afectados como Anexo Único al presente", no puede equiparse, en opinión de la mayoría del Tribunal, a la recta observancia del mandato que impone el inciso final del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, la remisión "a los representantes legales de los trabajadores (...) (de) la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo", que brillan por su ausencia, máxime cuando la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social identifica en su artículo 124.6 el día inicial del cómputo del plazo de caducidad de la acción de despido colectivo con el "de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo", presupuesto constitutivo que en este caso no fue atendido por la demandada...".



En nuestro caso, la cuestión que debemos resolver es, si partiendo de que nos encontramos ante una decisión final adoptada por la empresa al término del periodo de consultas sin acuerdo, consignada sólo en el acta y sin traslado a la representación de los trabajadores, la firma de ésta, dentro de ese acta final, puede servir para entender cumplido el mandato contenido en el artículo 51.2 del ET.

Nuestra conclusión es que aun cuando no fue el modo más correcto de hacerlo, debe entenderse cumplido el requisito de la notificación, si observamos el contenido de lo que en el acta se hizo constar y que se realizó una mención expresa al artículo 12 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Ello nos parece suficiente a los fines del mencionado precepto.

Es verdad que el mismo precepto señala que "La comunicación que proceda se realizará como máximo en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas", de lo que cabe claramente deducir que no se contempla como posible fórmula para comunicar el despido decidido, la notificación a través del propio acta que pone fin al periodo de consultas, si el precepto señala que <<el plazo máximo de comunicación, debe contarse desde la finalización de la última reunión del periodo de consultas>>, pareciendo que el día de esa última reunión, queda excluido a los efectos de una posible comunicación.

Pero también lo es, que la decisión de la empresa se redactó de forma prolija, con expresión de la fecha a partir de la cual tendrían efectividad los despidos e identificación de la lista de afectados, sin que entendamos necesario y en todos los casos, que la decisión final tenga necesariamente que notificarse de modo independiente bajo sanción de nulidad de todo el ERE, si con un contenido suficiente, aparece firmada, como aquí sucede, en prueba de conformidad, por todas las representaciones de los trabajadores (en este sentido, STSJ de Madrid de 8 de enero de 2013, Rec: 73/2012).

Por todo ello, la pretensión de nulidad del expediente por falta de cumplimiento de este requisito de comunicación de la decisión final de despido, decae.

También lo hace, aunque por otra razón, la que se plantea en relación a la falta de notificación de los despidos objetivos resultantes del colectivo a la representantes de los trabajadores, pues ésta cuestión, deberá dilucidarse en las impugnaciones individuales que planteen, en su caso, los trabajadores afectados por el despido, en los que resultarán de aplicación las exigencias contenidas en los artículos 120 a 123 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la

Jurisdicción Social, correspondiendo la competencia para conocer de los mismos a los Juzgados de lo Social.

**SEXTO.-** Tampoco podemos acoger, la denuncia que se articula por la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT Madrid), sobre una posible irregularidad a la hora de constituir la mesa de negociación, por el mero hecho de que no fueran parte en dicho proceso los representantes de los trabajadores de la empresa Mónico Gourmet, readmitidos por Madrid, Espacios y Congresos SA, por cuanto los tres delegados de personal referidos en el relato fáctico y pertenecientes a tal empresa, no podían atribuirse la condición de representantes de Madrid, Espacios y Congresos SA, de conformidad con el apartado quinto del artículo 44 del ET, según el cual no perviven las garantías representativas, cuando los trabajadores son adscritos a una empresa diferente.

Por todo ello, el motivo no prospera.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la falta de cumplimiento por parte de Madrid, Espacios y Congresos SA, de la obligación de negociar de buena fe durante el periodo de consultas, debemos recordar que la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012, expresa que, cuando el Estatuto de los Trabajadores impone a las partes la obligación de negociar de buena fe durante el periodo de consultas, con vistas a la consecución de un acuerdo, dicha expresión legal "...ofrece innegable generalidad, al no hacerse referencia alguna a las obligaciones que el deber comporta y -menos aún- a las conductas que pudieran vulnerarlo. Pero de todas formas, en la configuración del mismo no cabe olvidar: a) que la previsión legal no parece sino una mera especificación del deber general de buena fe que corresponde al contrato de trabajo [como a todo contrato: art. 1258 CC ] y que en el campo de la negociación colectiva especifica el art. 89.1 ET [«ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe»]; b) desde el momento en que el art. 51 ET instrumenta la buena fe al objetivo de «la consecución de un acuerdo» y que el periodo de consultas «deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento», está claro que la buena fe que el precepto exige es una buena fe negociar...".

Las actas del periodo de consultas, demuestran que la exigencia se ha cumplido, pues Madrid, Espacios y Congresos SA, sí atendió al menos, a una parte de la propuestas dirigidas por la parte social, en el sentido de asumir determinados servicios que antes se externalizaban a fin de eliminar costes en las contrataciones, ofreciéndose una propuesta alternativa a la decisión finalmente adoptada en la que el número de despidos era inferior a los treinta y ocho iniciales, proponiéndose, además, en ese destino de determinados trabajadores a ciertos servicios que la

empresa habría de realizar directamente sin subcontratarlos, que éstos no se correspondieran a las tareas propias de servicios limpieza.

Existió pues, el cruce de propuestas y contrapropuestas contrastadas por las partes que exige la jurisprudencia, pues aun cuando pudiéramos admitir que se trató de una oferta empresarial en bloque, igualmente bloqueada estaba la de la parte social, en especial, la del Sindicato USO, quien se negó a admitir cualquier propuesta que pasara por extinguir un sólo contrato de trabajo.

Por lo tanto y aunque no se lograra un acuerdo final, no podemos apreciar mala fe en el proceso negociador, en los términos en los que se caracteriza esa mala fe, pues insistimos en que se admitieron parte de las reivindicaciones, pese a que el resultado final no fuera del agrado de la parte social (SAN de 5 de diciembre de 2013, Rec. 334/2013, STS de 21 de mayo de 2013, Rec. 78/2012 y SAN de 21 de noviembre de 2012, Proc. 167/2012).

**OCTAVO.-** En lo que respecta a la denuncia que formula USO sobre la falta de atendimento por parte de la empresa, de la constante y reiterada petición de entrega de los contratos suscritos con determinadas entidades durante el proceso de negociación, las actas muestran que la entrega se produjo, sin que sea atendible la alegación que efectúa tal codemandante, porque como dice la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 2013, Rec. 334/2013 "... La jurisprudencia, por todas STS 27-05-2013, Rec. 78/2012, así como la doctrina judicial, por todas SAN 7-12-2012, Proc. 243/2012 y 19-12-2012, proced. 251/2012, viene considerando documentación pertinente, aquélla que permita que el período de consultas alcance sus fines..." y en el caso, la información se proporcionó, informándose igualmente de la venta del edificio APOT.

Cuestión distinta será las consecuencias que quepa extraer de la venta de tal edificio, o de la suscripción de los contratos a los que se refiere tal documental.

Por todo ello, el alegato se rechaza.

**NOVENO.-** Antes de analizar la concurrencia o no de la causa económica alegada por Madrid, Espacios y Congresos SA para justificar la procedencia del despido colectivo, debemos analizar la denuncia que se plantea en lo que respecta a la ambigüedad de los criterios de selección contenidos en la memoria que hemos reflejado en el relato fáctico.

Los demandantes tachan de genéricos y faltos de concreción, los criterios expuestos en la memoria, en los que Madrid, Espacios y Congresos SA, alude a las siguientes variables: preparación académica, polivalencia, conocimientos y habilidades concretas de los trabajadores, capacidad para relacionarse con

los clientes, proveedores y el resto de sus compañeros, productividad, eficacia, eficiencia, adecuación al puesto, aptitud y actitud. Y la cuantía de los salarios que perciben.

Es verdad que de los trece parámetros consignados, sólo cuatro nos parecen verdaderamente admisibles: (1) La preparación académica, obviamente medible, aunque no se exprese cómo; (2) La polivalencia, entendida como la aptitud de ciertos trabajadores para prestar servicios en áreas diferenciadas de la empresa; (3) Productividad, igualmente medible y (4) El importe de la retribución que perciben. Los criterios de conocimientos, habilidades, capacidad para relacionarse con los clientes, proveedores y el resto de sus compañeros, eficacia, eficiencia, adecuación al puesto, aptitud y actitud, no sirven, a nuestro juicio, para entender cumplida la exigencia legal de determinación de los criterios que han servido al empresario para asignar trabajadores al expediente de regulación de empleo, al ser todos ellos, enormemente subjetivos.

Como decíamos en sentencia de esta Sección de Sala 14 de octubre de 2013 (Rs n° 891/2013) sobre la idoneidad, como criterio indeterminado y similar a los que aquí se barajan "... es subjetiva, por su propia esencia, en tanto no se anuda a ningún criterio objetivo del que deducir esa adecuación para un determinado puesto de trabajo, que, en este caso, ha determinado la exclusión o la inclusión, según se mire, de parte de la plantilla al ERE litigioso.

Lo mismo cabe decir con respecto a ese "grado de satisfacción", que se aduce para excluir a determinados trabajadores del despido colectivo, pues ni siquiera se conecta con algún medidor del rendimiento en términos objetivos. Lo que la codemandada denomina como "grado de satisfacción", no equivale, a nuestro juicio, a un rendimiento satisfactorio en el trabajo, entre otras cosas, porque el rendimiento puede medirse y el grado de satisfacción siempre es subjetivo y es mayor o menor, a juicio personal del empresario y sin que, en el caso, pueda constatarse si esa valoración empresarial se avala con alguna prueba de naturaleza objetiva.

Cuestión distinta es que se hubiera vinculado, por ejemplo, al resultado de evaluaciones del desempeño del trabajo que, en determinadas empresas se realizan cada cierto periodo de tiempo, para medir o tratar de hacerlo al menos, la productividad de cada empleado...".

Pero en el caso, como quiera que se alude a una serie de parámetros, parcialmente específicos y medibles, entendemos que la finalidad que persigue el legislador consistente en que al accionar en los despidos individuales, se disponga de la información más precisa posible acerca del motivo por el que cada trabajador ha sido seleccionado e incluido en el ERE, está cumplida.

**DÉCIMO.-** El análisis de la concurrencia o no de la causa económica alegada por Madrid, Espacios y Congresos SA, debe realizarse, descartando ya desde el inicio, no sólo la circunstancia alegada de que la documentación aportada por la sociedad sea insuficiente a los fines del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, sino las realizadas también por el Sindicato Unión Sindical Obrera Madrid (USO Madrid), en lo que respecta a la falta de aportación del plan de viabilidad o de falta de tiempo para poder estudiar la documentación de la que se iba haciendo entrega y en particular, los contratos que hemos detallado en el relato fáctico que precede, porque de la lectura íntegra de las actas del periodo de consultas y atendida su duración, resulta que la documentación inicial era suficiente, aportándose los citados contratos (aunque su entrega fuera precedida de alguna disquisición sobre el alcance de la obligación por parte de la empresa, al afectarse con ello a terceros ajenos al procedimiento) y sobre todo atendida la duración del periodo de consultas, que alcanzo el máximo permitido por la ley.

En la redacción del artículo 51 del ET aplicable a la fecha de efectos de los despidos, 7 de mayo de 2013, su párrafo primero dispone que "Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Por lo que respecta a la causa de índole económica, que es, la que de manera prioritaria, preside este expediente, el Tribunal Supremo, ha expresado ya, según el voto mayoritario adoptado en Sala General aunque con seis votos particulares, cómo debe entenderse la reforma laboral operada en el Estatuto de los Trabajadores en el año 2012 y cuál ha sido el deseo del legislador, en sentencia de 20 de septiembre de 2013 (Rec. 11/2003) explicando, en el fundamento de derecho décimo, que: "... El legislador de 2012 ha querido además, y así lo ha hecho constar en la exposición de motivos de la Ley 3/2012 (apartado V), que los órganos jurisdiccionales encargados del enjuiciamiento de los despidos colectivos no sustituyan al empresario en la elección de las medidas concretas a adoptar, limitando su control a verificar que las causas económicas alegadas existen, que tienen seriedad suficiente para justificar una reestructuración de los objetivos y de los recursos productivos de la empresa, que no son por tanto un pretexto o

excusa para despedir, y que la supresión o amortización de puestos de trabajo acordada es una medida apropiada (o una de las medidas apropiadas) para hacerles frente. En definitiva ... no corresponde en el derecho vigente a los órganos jurisdiccionales, al valorar las causas de los despidos económicos, efectuar un juicio de proporcionalidad en el sentido técnico- jurídico de la expresión, el cual presupone una valoración del carácter indispensable de la decisión adoptada, sino un juicio de adecuación más limitado, que compruebe la existencia de la causa o causas alegadas, su pertenencia al tipo legal descrito en el artículo 51 ET , y la idoneidad de las mismas en términos de gestión empresarial en orden a justificar los ceses acordados...".

Y realizando ahora ese "juicio de adecuación" que presupone el análisis de la idoneidad de la medida en los términos antes expresados, lo primero que debemos señalar es que las cuentas anuales aportadas por la empresa, pese a reflejar pérdidas en los dos ejercicios inmediatamente anteriores a los despidos, no nos parece que expresen la imagen real de la situación que atraviesa Madrid, Espacios y Congresos SA.

Fundamentalmente por cuatro motivos que pasamos a desarrollar. En primer lugar, porque si tales documentos hubieran sido elaborados incluyendo todas las vicisitudes acaecidas sobre el patrimonio de Madrid, Espacios y Congresos SA, debieran haber contemplado un hecho esencial y de suma importancia, como la venta a la empresa RILAFE SL del edificio APOT, al día siguiente de iniciarse el periodo de consultas, por un precio final de 51.413.193,82 euros, que, aunque se haya producido con posterioridad al inicio del periodo de consultas, ha sido, en todo caso, anterior, a la fecha de efectividad de los despidos. Es evidente que teniendo en cuenta el elevado precio de venta, se trata de un dato que, cuando menos, pone en duda, que las pérdidas sean realmente las que se reflejan.

En segundo lugar, porque si las cuentas anuales de Madrid, Espacios y Congresos SA respondieran a la realidad, no habrían sido objetadas en la auditoría externa. Y lo fueron en la medida en la que dicha auditora expresa que le fue imposible la valoración de la imposibilidad por parte de Madrid, Espacios y Congresos SA, de disponer de los valores recuperables o de realización de los activos, porque dicha entidad no había calculado el valor de los mismos, cuando refiere la imposibilidad de informar sobre la razonabilidad de determinadas operaciones realizadas por Madrid, Espacios y Congresos SA, si ésta las contabilizó por los valores contables en que los tenía registrados a la fecha de las correspondientes operaciones y sin registrarlos, en consecuencia, por el valor razonable de los bienes cedidos y adscritos y finalmente cuando expresa que al no disponer los administradores de Madrid, Espacios y Congresos SA, del valor razonable de los elementos patrimoniales, KPMG tampoco

pudo determinar en su informe la razonabilidad de los mismos. Existen de este modo y por parte de Madrid, Espacios y Congresos SA, incumplimientos de los principios contables a la hora de realizar sus cuentas y ello supone, que su credibilidad al respecto, quede notoriamente disminuida.

En tercer lugar, porque si según las cuentas anuales de 2011 y 2012, los gastos de personal (sueldos, salarios y asimilados) han implicado, respectivamente, un desembolso de 4.025,12 miles de euros y 4.039 miles de euros, no se entiende o por lo menos llama la atención, que los gastos de explotación asciendan en 2011 a 13.305,01 miles de euros (10.300,06 miles de euros, en concepto de "servicios exteriores" y 81,84 miles de euros en concepto de "perdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales") y en 2012, a 22.267 miles de euros (8.316 miles de euros, en concepto de "servicios exteriores" y 11.980 miles de euros en concepto de "perdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales"), sin que se haya ofrecido por la empresa, ninguna explicación acerca del motivo por el que esas inespecíficas partidas presentan tan elevadísimas cuantías.

Tampoco es lógico como bien argumentan los demandantes, que en las numerosas y muy deficitarias contrataciones que se han reflejado en el relato fáctico (hecho decimoctavo), sólo se pruebe la existencia de demandas por desahucio frente al restaurante Currito, en fecha 25 de abril de 2013, cuando el periodo de consultas estaba llegando a su término final, restaurante Arroces de la Casa de Campo SL, de la que Madrid, Espacios y Congresos SA se desistió, restaurante HEVIA QUIROS y contra la Federación de Casas Regionales de Madrid, con fecha de entrada en el Juzgado incluso posterior a la fecha de efectividad de los despidos (13 y 21 de mayo de 2013) y frente a PROEXTA SA y restaurante A Casiña Casa de Campo SL, que fue estimada en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid.

Finalmente y al hilo de esto último, porque la empresa, que es a quien le hubiera correspondido la carga de hacerlo, no ha probado a través de un dictamen pericial emitido por persona ajena a la misma, el motivo, si es que existe, por el que la venta de un edificio en un importe cercano a los 52 millones de euros, no minora las pérdidas que la empresa dice tener o la causa por la que se contabilizan en el año 2012, casi ocho millones y medio de euros en servicios exteriores.

Por todo ello, apreciamos que las cuentas presentadas por la empresa, adolecen de una serie de contradicciones sin resolver y de ahí nuestra desconfianza a la hora de valorarlas y con ellas, la situación en la que se encuentra Madrid, Espacios y Congresos SA, entidad, que al no haber demostrado la concurrencia de causas económicas justificativas del despido, debe responder solidariamente de las consecuencias de la declaración junto con

la entidad Madrid Destino Cultura, Turismo y Negocio S.A., respecto de la que se ha reconocido que es la continuadora de la actividad de Madrid, Espacios y Congresos SA, habiéndose subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la sociedad cedente.

Solidaridad que encuentra su fundamento y pese a la extinción por disolución de Madrid, Espacios y Congresos SA con posterioridad a los despidos, en el hecho de que la extinción de Madrid, Espacios y Congresos SA, no se ha acompañado de la extinción de su actividad, que ha continuado en Madrid Destino, de modo que del carácter no ajustado a derecho del despido colectivo, deriva para los veinticinco trabajadores afectados un "crédito indemnizatorio" (como se ha dicho por esta Sala con ocasión de un procedimiento de diferente naturaleza pero con un razonamiento aplicable a estos autos, en sentencia de 15 de diciembre de 2011) que puede hacerse efectivo en la sucesora de Madrid, Espacios y Congresos SA, motivo por el que de las consecuencias del despido debemos condenar tanto a la empleadora y autora de la decisión de extinguir los contratos, como a la entidad que ahora le sucede.

#### F A L L A M O S

Estimamos parcialmente las demandas acumuladas de impugnación de despido colectivo promovidas por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT MADRID), UNIÓN SINDICAL OBRERA MADRID (USO MADRID) y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), a la que se adhirieron COMISIONES OBRERAS y el COMITÉ DE EMPRESA, contra MADRID, ESPACIOS Y CONGRESOS SA, AYUNTAMIENTO DE MADRID y MADRID DESTINO CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO S.A., declarando que el despido colectivo no ha sido ajustado a derecho, condenando a MADRID, ESPACIOS Y CONGRESOS SA, solidariamente con MADRID DESTINO CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO S.A., a estar y pasar por esta declaración, al igual que por todas las consecuencias que de ella se derivan, absolviendo expresamente al AYUNTAMIENTO DE MADRID, de la pretensión dirigida en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208, 229 y 230 de la LRJS, Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de



justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, que podrán hacerse personándose en cualquier oficina del Banco de Santander o entidad colaborada indicando los 16 dígitos correspondientes al procedimiento en la cuenta corriente número 2876-0000-00-1541-13 que esta Sección tiene abierta en el Banco de Santander, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010, de Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Número de cuenta
0049	3569	92	0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE**, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

**Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen**, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de

Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez firme la sentencia, se notificará a quienes hubieran sido parte y a los trabajadores que pudieran ser afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento del órgano judicial un domicilio a efectos de notificaciones, a los efectos previstos en la letra b) del apartado 11 del art. 124 de la Ley 36/2011, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2012. Asimismo, se notificará a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y a la Administración de la Seguridad Social cuando no hubieran sido parte en el proceso.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día 3-2-14 por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.